



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° ~~534~~ 2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1748-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1748-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAN TIERRA ENERGY PERÚ S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 95
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUINAHUA, PROVINCIA DE REQUENA,
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 MAR, 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0045-2018-OEFA/DFAI/SDFEM, los escritos de descargos del 14 de febrero y 6 de marzo del 2018, presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 13 al 16 de mayo y del 10 al 13 de noviembre del 2014 se realizaron dos supervisiones a las instalaciones del Lote 95 (en lo sucesivo, **Lote 95**) de Gran Tierra Energy Perú S.R.L., (en lo sucesivo, **Gran Tierra**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión S/N de fechas 16 de mayo² y 13 de noviembre³ del 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante los Informes de Supervisión N° 320-2014-OEFA/DS-HID⁴ y N° 887-2014-OEFA/DS-HID⁵ del 26 de agosto y 31 de diciembre del 2014, respectivamente, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), y en el Informe Técnico Acusatorio N° 2033-2016-OEFA/DS⁶ del 27 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión concluyendo que Gran Tierra incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 707-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 10 de mayo del 2017⁷, notificada al administrado el 4 de julio del 2017⁸ (en lo sucesivo,



¹ Registro Único del Contribuyentes N° 20513842377.

² Folios del 54 al 58 del Informe de Supervisión N° 320-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.

³ Folios del 264 al 268 del Informe de Supervisión N° 887-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.

⁵ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.

⁶ Folios del 1 al 21 del Expediente.

⁷ Folios del 23 al 31 del Expediente.

⁸ Folio 32 del Expediente. Cédula N° 797-2017- Acta de Notificación del 4 de julio del 2017.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 53/2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1748-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁹, de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos¹⁰ (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Con fecha 2 de agosto del 2017, el administrado presentó sus descargos¹¹ a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 25 de enero del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0045-2018-OEFA/DFAI/SDFEM¹² (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. Con fecha 12 de febrero del 2018, Gran Tierra solicitó la realización del Informe Oral, el mismo que se realizó el 28 de febrero del 2018¹³.
7. El 14 de febrero¹⁴ y el 6 de marzo del 2018¹⁵, Gran Tierra presentó su escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁶.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017, actualmente la autoridad es la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹¹ Folios del 34 al 403 del Expediente. Registro N° 58257

¹² Folios del 405 al 423 (reverso) del Expediente.

¹³ Folio 571 del Expediente.

¹⁴ Escrito con Registro N° 14912. Folios del 428 al 567 del Expediente.

¹⁵ Escrito con Registro N° 18339. Folios del 474 al 585 del Expediente.

¹⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado N° 1:** Gran Tierra Energy Perú S.R.L., ha ejecutado trabajos de ampliación en la Locación N° 02 del Lote 95, sin que dichos trabajos se encuentren contemplados en el instrumento de gestión ambiental¹⁸

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁸ El Estudio de Impacto Ambiental para actividades de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95 fue aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 391-2008-MEM/AAE, del 24 de septiembre del 2008. Asimismo, con fecha 21 de febrero del 2014, mediante Resolución Directoral N° 059-2014-MEM/AAS se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del Proyecto Actividad de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95 de la empresa Gran Tierra Energy Perú S.R.L.





III.1.1. Compromiso del administrado de acuerdo a su Estudio de Impacto Ambiental

11. El Estudio de Impacto Ambiental para actividades de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95, fue aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante la Resolución Directoral N° 391-2008-MEM/AAE, del 24 de septiembre del 2008¹⁹ (en lo sucesivo, **EIA**). En dicho instrumento, Gran Tierra se comprometió a que en el área donde se desarrollará las actividades de perforación de los pozos exploratorios, comprenderá la superficie de tres (3) plataformas de perforación, las instalaciones principales y auxiliares, vía de acceso, desembarcadero, helipuertos, etc., estimándose un área máxima de producción de 6.0Has., por las tres (3) Plataformas²⁰.
12. Posteriormente, el Informe Técnico Sustentatorio para la Mejora Tecnológica de las Pruebas de Producción y Redistribución de Equipos y Componentes Auxiliares en la Locación N° 2 del Proyecto de Actividades de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95, fue aprobado por la Resolución Directoral N° 038-2017-SENAE-DCA (en lo sucesivo, **ITS**). En dicho instrumento se estableció la restitución de las instalaciones optimizadas, mejorando la distribución en el área de la Locación N° 2, para las pruebas de larga producción²¹.

¹⁹ Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para actividades de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95, Cap. IV. Pp.90 al 92.

²⁰ Estudio de Impacto Ambiental para actividades de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95, Capítulo III Área de Influencia Ambiental, 3.3.2 Etapa de Perforación de Pozos a) Área de Influencia Ambiental Directa se menciona:

"Es el área donde se ha programado se desarrollarán las actividades de perforación de los pozos exploratorios, comprenderá la superficie de las tres plataformas de perforación, las instalaciones principales y auxiliares; vía de acceso, desembarcadero, helipuertos, etc., cuya localización y funcionamiento podrían modificar y/o alterar los componentes físicos, biológicos y socioeconómicos-culturales actuales del lugar. Se estima un área máxima de 6.0 Has., para las tres (03) plataformas.

(...)

El área de influencia ambiental directa e indirecta de las actividades de Perforación de Pozos, se resume en el Cuadro 3-8, el mismo que ha considerado todos los criterios técnicos (...)

Cuadro 3-8: área de Influencia Ambiental Directa- Etapa de Perforación de Pozos

Área de Influencia	Área (Has)	Área (%)
Área del Lote	517320.345	100
Ambiental Directa	7.83	0.002
Ambiental Indirecta	1212.24	0.23

²¹ Informe Técnico Sustentatorio para la Mejora Tecnológica de las Pruebas de Producción y Redistribución de Equipos y Componentes Auxiliares en la Locación N° 2 del Proyecto de Actividades de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95, aprobado por la Resolución Directoral N° 038-2017-SENAE-DCA. Página 29 a la 31 del referido Informe Técnico Sustentatorio

"3.3 Descripción de las actividades y componentes que propone el ITS, como una modificación y Mejora Tecnológica del Proyecto.

(...)

3.3.1. Instalaciones e Infraestructura existente en la Locación N° 2

Se presenta a continuación, una descripción de las principales facilidades existentes en la Locación N° 2 y que serán empleadas para la ejecución del presente Proyecto.

(...)

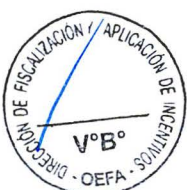
3.3.1.1. Plataforma de Perforación

La Locación 2 cuenta con una Plataforma que fue diseñada y construida para soportar equipos y componentes auxiliares a ser utilizados durante el programa de perforación exploratoria en dicha locación.

Esta plataforma, cimenta sobre pilotes fabricados con tubos de acero al carbono (...) tiene un piso conformado por dos capas de tabloncillos de madera (...) y entre ambas capas se ha instalado una geomembrana que sirve para impermeabilizar el piso.

(...)

3.3.1.2. Campamento





13. De acuerdo con su EIA, en la etapa de acondicionamiento, para la perforación de pozos, Gran Tierra se comprometió a construir las instalaciones señaladas en su EIA; posteriormente, en el ITS, se estableció la restitución de las instalaciones optimizadas, mejorando la distribución en el área de la Locación N° 2.

III.1.2. Subsanación voluntaria

14. De acuerdo a lo consignado en las Actas de Supervisión S/N²² y de los Informes de Supervisión²³, durante la supervisión realizada del 14 al 16 de mayo y del 10 al 13 de

La Locación N° 2 cuenta con área de campamento habilitado, con instalaciones con cocina industrial, un comedor, un área tónica, un área de almacén, un área de oficinas y un área de recreación para personal. Además, se cuenta con área de lavandería.

(...)

3.3.1.3. Área de Almacenamiento de crudo

Dentro de la Locación N°2 se cuenta con una plataforma constituida con perfiles estructurales (...) cimentada sobre pilotes de tubos de acero al carbono (...)

(...)

3.3.1.4. Muelle para recepción y despacho de hidrocarburos

La Locación N° 2 cuenta con un muelle fluvial para recepción y despacho de hidrocarburos, insumos y combustibles desde y hacia barcasas, dentro del área de uso acuática aprobada por el DICAP

3.3.1.5. Embarque/Desembarque de Personal

La Locación N° 2 cuenta con dos muelles para el embarque y desembarque del personal que labora en las instalaciones de la locación, dentro del área de uso acuática aprobada por el DICAP

3.3.1.6. Muelle de desembarco de carga

La Locación N° 2 cuenta con un área de muelle de carga para el embarque y desembarque de equipo, materiales insumos, etc, dentro del área de uso acuática aprobada por el DICAPI.

3.3.1.7. Vía de Acceso a desembarcadero

La Locación N° 2 cuenta una estructura metálica pilotada que sirve para el tendido de las tuberías de transferencia y la circulación de personas.

3.3.1.8. Área para Bombas contra incendios

La Locación N° 2 cuenta una estructura metálica pilotada para soportar el soporte (Skid) de bombas contra incendios, adyacentes del área que se utilizó para el almacenamiento de cortes de perforación.

3.3.1.9 Helipuertos

La Locación N° 2 cuenta con dos (02) helipuertos, ubicados hacia la zona sur oeste de la plataforma de perforación, instalados de base de bloquetas resultante del tratamiento de cortes de perforación reforzado con concreto.

3.3.1.10. área de almacenamiento de materiales

La Locación N° 2 cuenta con dos (02) áreas de almacenamiento de materiales donde actualmente se tiene materiales que se utilizaron en las perforaciones previas

3.3.1.11. Facilidades de Producción

(...) cuenta con áreas destinadas a las facilidades de producción, tales como:

- Áreas de procesos,
- Áreas de tanques de almacenamiento de agua producida,
- Área de almacenamiento de tanques de nafta
- Área de levantamiento artificial
- Sistema de almacenamiento de diésel,
- Planta de agua de producción,
- Planta de agua de efluentes industriales

(...)"

²² Página de la 46 a la 51 del Informe de Supervisión N° 320-2014-OEFA/DS-HID; y, página de la 62 a la 66 del Informe de Supervisión N° 887-2014-OEFA/DS-HID, ambos obrante en el folio 22 del Expediente (CD ROM).

²³ En el Informe de Supervisión N° 320-2014-OEFA/DS-HID (folio 63 del Informe de Supervisión N° 320-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente), se consignó el siguiente hallazgo:

"HALLAZGO N° 05:

Durante la visita de supervisión ambiental se ha verificado que GTEP, viene realizando trabajos de ampliación en la Locación N° 02, por el Lado Norte. Trabajos de hincado de Pilotes para la instalación de facilidades para la Prueba Larga de Producción, por el Lado Sur. Trabajos de construcción de acceso a Helipuertos y construcción de tres (3) helipuertos.

9





noviembre del 2014, en la Locación N° 2 del Lote 95, la Dirección de Supervisión verificó la ampliación de la Locación N° 2, evidenciando trabajos de hincado de Pilotes para la instalación de facilidades para la Prueba Larga de Producción, trabajos de construcción de acceso de helipuertos y construcción de tres (3) helipuertos, incumpliendo su EIA. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las fotografías N° 48²⁴, 49²⁵ y 50²⁶ del Informe de Supervisión N° 320-2014-OEFA/DS-HID; así como en las fotografías N° 1²⁷, 2²⁸, 5²⁹, 6³⁰, 7³¹ y 9³² del Informe de Supervisión N° 887-2014-OEFA/DS-HID.

15. No obstante, de acuerdo con el ITS, se aprecia la relación de equipos de procesos³³ que se instalaron durante la prueba larga de producción y su evaluación de impacto ambiental. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental correspondiente, al alcanzar mediante la aprobación de un ITS, los trabajos de ampliación en la Locación N° 2.
16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-

para ambos casos se está empleando la técnica de relleno estructural hasta una altura de 1.20 metros sobre el nivel del suelo; los referidos trabajos de ampliación de Locación N° 02, involucran una mayor área de desbosque y modificación del ambiente natural (paisajístico), y consecuentemente una alteración fisiográfica del área por nivelación del terreno. (...)

En el Informe de Supervisión N° 887-2014-OEFA/DS-HID (folio 40 del Informe de Supervisión N° 887-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente), se consignó el siguiente hallazgo:

"HALLAZGO N° 01:

Durante la visita de supervisión ambiental se ha verificado que GTEP para las pruebas extendidas de producción se está efectuando la construcción de las siguientes instalaciones:

- Zonas de tanques de crudo
- Zona de procesos
- Muelle de carga

Donde se ha instalado siete (07) tanques verticales de 350 bls de capacidad, 14 tanques verticales de 400 bls de capacidad y dos (02) tanques de 5000 bls, línea de flujo para líquidos (agua de formación y petróleo) y gas, separadores de gas vertical área de bomba de crudo y de inyección de agua, quemador de gas y muelle de carga de hidrocarburos, estas instalaciones de proceso no se encuentran indicadas al detalle en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado a través de la Resolución Directoral N° 391-2008-MEM/AEE.

Estas instalaciones no están aprobadas en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobadas para el Lote 95 (...)"

²⁴ Página 20 del Informe de Supervisión N° 320-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 22 del Expediente (CD ROM).

²⁵ Página 19 del Informe de Supervisión N° 320-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 22 del Expediente (CD ROM).

²⁶ Página 19 del Informe de Supervisión N° 320-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 22 del Expediente (CD ROM).

²⁷ Página 69 del Informe de Supervisión N° 887-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 22 del Expediente (CD ROM).

²⁸ Página 69 del Informe de Supervisión N° 887-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 22 del Expediente (CD ROM).

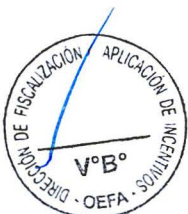
²⁹ Página 71 del Informe de Supervisión N° 887-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 22 del Expediente (CD ROM).

³⁰ Página 71 del Informe de Supervisión N° 887-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 22 del Expediente (CD ROM).

³¹ Página 72 del Informe de Supervisión N° 887-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 22 del Expediente (CD ROM).

³² Página 73 del Informe de Supervisión N° 887-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 22 del Expediente (CD ROM).

³³ En el Informe Técnico Sustentatorio para la Mejora Tecnológica de las Pruebas de Producción y Redistribución de Equipos y Componentes Auxiliares en la Locación N° 2 del Proyecto de Actividades de Sísmica 2D y Perforación de pozos Exploratorios en el Lote 95, aprobado por la Resolución Directoral N° 038-2017-SENAE-DCA, se detalla la instalación de: a) Instalaciones e Infraestructura existente en la Locación N° 2; b) Plataforma de Perforación; c) Campamento; d) Área de Almacenamiento de crudo; e) Muelle para recepción y despacho de hidrocarburos; f) Embarque/Desembarque de Personal; g) Muelle de desembarco de carga; h) Vía de Acceso a desembarcadero; i) Área para Bombas contra incendios; j) Helipuertos; k) área de almacenamiento de materiales y l) Facilidades de Producción. Página 29 a la 31 del referido Informe Técnico Sustentatorio.





JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

17. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con no ejecutar los trabajos de ampliación en la Locación N° 02 del Lote 95, sin que dichos trabajos se encuentren contemplados en el instrumento de gestión ambiental, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 707-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 10 de mayo del 2017³⁶ notificada el 4 de julio del 2017³⁷.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

³⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folios del 23 al 31 del Expediente.

Folio 32 del Expediente. Cédula N° 797-2017- Acta de Notificación del 4 de julio del 2017.





y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Gran Tierra Energy Perú S.R.L., no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez, que se verificó que el ambiente donde se almacenan está construido con material inflamable (madera), no cuenta con sistema de tratamiento de lixiviados, con sistema contra incendios y se ubica en una zona inundable

III.2.1 Subsanación Voluntaria

21. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión³⁸, durante la supervisión realizada del 14 al 16 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Gran Tierra no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el ambiente donde se almacenaban: i) estaba construido con material inflamable (madera), ii) no contaba con sistema de tratamiento de lixiviados, iii) no contaba con sistema de red contra incendios, y iv) se ubicaba en una zona inundable. Dicha conducta se sustenta en las fotografías N° 24³⁹, 26⁴⁰ y 28⁴¹ del Informe de Supervisión.
22. No obstante, Gran Tierra en su escrito de descargos manifestó que, posteriormente a la acción de supervisión, solicitó a una empresa prestadora de servicios de saneamiento (en lo sucesivo, **EPS**) un Plan de acción para garantizar el adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos. Como prueba de lo manifestado adjuntó el Informe N° 002-2015-OP⁴². Adicionalmente, indicó que no se habían producido hallazgos posteriores entre los años 2015 y 2016, lo que corrobora la realización de acciones correctivas. Como prueba de lo manifestado adjuntó el Acta de Supervisión⁴³.
23. Al respecto, obra en el presente Expediente, el Informe N° 002-2015-OP del 22 de julio del 2015. En dicho documento, se describen las actividades destinadas al mejoramiento del almacén y la gestión de Residuos Sólidos del Lote 95, el mismo que empezó el 26 de junio del 2015 de acuerdo con su cronograma, según consta en los registros fotográficos presentados⁴⁴.

³⁸ En el Informe de Supervisión N° 320-2014-OEFA/DS-HID (folio 66 del Informe de Supervisión N° 320-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente), se consignó el siguiente hallazgo:

"HALLAZGO N° 01:

Durante la supervisión ambiental se ha podido verificar que el ambiente donde actualmente la empresa GTEP está almacenando sus residuos peligrosos (...) no cumple con la normativa pues está construido de material inflamable (madera) no cuenta con un sistema de tratamiento de lixiviados, no cuenta con un sistema de red contra incendios y se ubica en una zona inundable (...)"

³⁹ Folio 32 del Informe de Supervisión N° 320-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 22 del Expediente (CD ROM).

⁴⁰ Folio 31 del Informe de Supervisión N° 320-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 22 del Expediente (CD ROM).

⁴¹ Folio 30 del Informe de Supervisión N° 320-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 22 del Expediente (CD ROM).

⁴² Folio 238 al 250 del Expediente

⁴³ Folio 252 al 280 del Expediente

⁴⁴ Folio del 239 al 246 del Expediente

9





24. De los registros fotográficos, presentados por el administrado, se observan las actividades desarrolladas por Gran Tierra para la reparación e implementación del almacén de residuos sólidos del Lote 95, el cual por las condiciones climatológicas de la zona, en el que la precipitación es permanente, la infraestructura se encuentra sobre pilotes, está cerrado y cercado, además, cuenta con techo de doble agua, piso y paredes internas impermeabilizadas con geomembranas, entre otras, cumpliendo de este modo con las condiciones establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**).
25. Asimismo, la empresa contratada por Gran Tierra, en relación con lo implementado mediante informe N° 002-2015-OP del 22 de julio del 2015⁴⁵, describe las actividades desarrolladas (paredes, impermeabilización con geomembranas, canaletas, etc.) para la reparación del almacén de residuos sólidos. Así también, el administrado, refirió que en las Actas de Supervisión del OEFA, no se volvieron a emitir hallazgos sobre el particular (*almacén de residuos*) en los años 2015 y 2016 y que las acciones correctivas y recomendaciones, fueron mantenidas en el tiempo. Lo manifestado por el administrado, se corrobora en la revisión realizada a los informes de supervisión de tales años.
26. Por lo expuesto, se advierte que Gran Tierra subsanó el presente hallazgo realizando el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.
27. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
28. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el presente Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que, se verificó que el ambiente donde se almacenan estaba construido con material inflamable (madera), no contaba con sistema de tratamiento de lixiviados, con sistema contra incendios y se ubicaba en una zona inundable, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
29. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 707-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 10 de mayo del 2017⁴⁶, notificada al administrado el 4 de julio del 2017⁴⁷.
30. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.

⁴⁵ Folio 250 del escrito del Expediente.

Folios del 23 al 31 del Expediente.

Folio 32 del Expediente. Cédula N° 797-2017- Acta de Notificación del 4 de julio del 2017.





31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Gran Tierra Energy Perú S.R.L., implementó un relleno sanitario que no cumple con la normativa aplicable, toda vez que, su construcción es de madera, las paredes no se encuentran impermeabilizadas (presencia de lixiviados que se filtra a través del espacio formado por las maderas laterales del relleno sanitario) y su construcción es sobre un terreno inundable

III.3.1 Subsanación voluntaria

32. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión⁴⁸, durante la supervisión realizada del 14 al 16 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Gran Tierra no cuenta con un relleno sanitario, pues en el ambiente en el que acopian sus residuos orgánicos está construido de madera y sobre el nivel del piso, dándole la forma de un cajón de 2x3x2m, en el que las paredes no se encontraban impermeabilizadas y su construcción se realizó sobre un terreno inundable. Dicha conducta se sustentó en las fotografías N° 30⁴⁹, 31⁵⁰ y 32⁵¹ del referido Informe de Supervisión.
33. No obstante, Gran Tierra manifestó que posteriormente a la acción de supervisión reemplazó el antiguo relleno sanitario por un incinerador, el mismo que se encontraba autorizado en el Instrumento de Gestión Ambiental⁵².
34. Como prueba de lo manifestado adjuntó lo siguiente: (i) el procedimiento de manejo del incinerador (anexo 10); (ii) el Informe de mantenimiento remitido a la Autoridad competente en el marco del artículo 103° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-MEM; que incluye el uso del incinerador (Anexo 11); (iii) las Actas de supervisiones regulares realizadas por el OEFA entre los años 2015 y 2016, en el que consta la realización de acciones correctivas, las mismas que fueron implementadas y mantenidas en el tiempo (Anexo 7).
35. Al respecto, en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 391-2008-MEM/AAE, Gran Tierra se comprometió a la disposición final de residuos sólidos domésticos en un incinerador⁵³.

⁴⁸ En el Informe de Supervisión N° 320-2014-OEFA/DS-HID (folio 65 del Informe de Supervisión N° 320-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente), se consignó el siguiente hallazgo:

"HALLAZGO N° 02:

Se verificó que el diseño del relleno donde GTEP viene acopiando los residuos orgánicos no cuenta con los requerimientos mínimos establecidos en la normativa correspondiente, se pudo observar que la construcción es de madera, las paredes no están impermeabilizadas (lixiviados filtran a través de ella), está construido sobre terreno inundable en un cajón de madera"

⁴⁹ Página 29 del Informe de Supervisión N° 320-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 22 del Expediente (CD ROM).

⁵⁰ Página 28 del Informe de Supervisión N° 320-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 22 del Expediente (CD ROM).

⁵¹ Página 28 del Informe de Supervisión N° 320-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 22 del Expediente (CD ROM).

⁵² Instrumento de Gestión Ambiental: Capítulo VII. Página 32.





36. El administrado como prueba para acreditar el cumplimiento de lo afirmado adjuntó la siguiente documentación:
- Procedimiento manejo del incinerador HI-025. Procedimiento de funcionamiento de horno incinerador ecológico HI-025 (Anexo 10)⁵⁴.
 - Informe de Actividades de Mantenimiento remitido a la Autoridad competente, que incluye el uso del incinerador (Anexo 11)⁵⁵.
37. Al respecto, en el anexo 10 se presentó el funcionamiento de horno incinerador ecológico HI-025 para los trabajos en el lote 95, para la incineración de residuos orgánicos y combustibles, en el que se reduce el volumen y peso de estos, convirtiéndose en cenizas inertes, las cuales no producen ninguna alteración ecológica.
38. Además, en el anexo 11 se presentó el cargo de la Carta S/N con registro N° 2588034 del 17 de marzo de 2016, presentado al Ministerio de Energía y Minas, a través del cual se informa sobre la suspensión temporal de actividades Proyecto de actividades de Sísmica 2D y perforación de pozos exploratorios en el Lote 95, en el citado informe se incluye las actividades de mantenimiento para los diferentes equipos que se realizaran en la Locación 2 durante el periodo de suspensión temporal, en el que se incluye al incinerador⁵⁶ y un registro fotográfico del proceso de incineración del Lote 95⁵⁷.
39. Asimismo, según consta en el Acta de Supervisión Directa de fecha 27 al 31 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión verificó que, en el incinerador, la actividad de quemado de restos de comida se realizó de manera semanal dada la poca generación de restos⁵⁸.
40. Por lo expuesto, Gran Tierra subsanó el presente hecho imputado realizando la disposición final de residuos orgánicos mediante el uso del incinerador que está contemplado en su EIA.
41. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
42. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar un relleno sanitario que cumpla con la normativa aplicable, toda vez que, al momento de la supervisión se encontró una construcción de madera, con

⁵³ Folio 292 del Expediente. Estudio de Impacto Ambiental (EIA): Actividades de Sísmica 2D y/o perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95. Capítulo.VII- pp.33 y 34.

⁵⁴ Folio del 295 al 312 del Expediente

⁵⁵ Folio del 314 al 334 del Expediente

⁵⁶ Folio 320 del escrito del expediente

Folio 304 del escrito del Expediente

Folio 276 del escrito del Expediente





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 534/2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1748-2017-OEFA/DFSAI/PAS

paredes que no se encuentran impermeabilizadas (presencia de lixiviados que se filtra a través del espacio formado por las maderas laterales del relleno sanitario) y su construcción es sobre un terreno inundable, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.

43. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 707-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 10 de mayo del 2017⁵⁹, notificada al administrado el 4 de julio del 2017⁶⁰.
44. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
45. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4. Hecho imputado N° 4: Gran Tierra Energy Perú S.R.L., excedió los LMP conforme lo siguiente:

- (i) En el punto L95-ED-ES (agua residual doméstica), respecto del parámetro fósforo en el mes de julio del 2014;
- (ii) En el punto L95-EF1, respecto del parámetro fósforo en el mes de noviembre del 2014

III.4.1. Análisis del hecho imputado

46. Durante la acción de supervisión regular del 10 al 13 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Gran Tierra excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes Líquidos y Calidad de Agua para el Subsector Hidrocarburos conforme al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **LMP**), en los puntos L95-ED-ES (agua residual doméstica) y L95-EF1 respecto del parámetro fósforo en los meses de julio y noviembre del 2014, respectivamente, tal como se consignó en el Informe de Supervisión N° 887-2014-OEFA/DS-HID⁶¹ y en el ITA N° 2033-2016-OEFA/DS.

⁵⁹ Folios del 23 al 31 del Expediente.

⁶⁰ Folio 32 del Expediente. Cédula N° 797-2017- Acta de Notificación del 4 de julio del 2017.

⁶¹ En el Informe de Supervisión N° 887-2014-OEFA/DS-HID (folio 279 del Informe de Supervisión N° 887-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente), se encuentra el referido hallazgo.

"Hallazgo N° 03:

De la revisión de los informes de monitoreo de los meses julio, agosto y septiembre del 2014 se tiene los siguientes hallazgos:

- i. Los resultados de Calidad de Agua del mes de julio de 2014 en el punto monitoreado L95-ED-ES (Agua residual doméstica), los parámetros de concentración máxima aceites y grasas, Cloruro, DQO, fosfato, Nitrógeno amoniacal, HTP y Bario superan los Estándares Nacionales de Efluentes Líquidos considerado en el D.S. N° 037-2008-EM y los puntos monitoreados L95-GTEP-04 (Agua residual doméstica), L95-ASIP-01 (Aguas superficial), L95-ASUP-02 (Aguas superficial), L95-ASUP-03 (Aguas superficial) y L95-GTE-04 (Agua residual doméstica), los parámetros de





47. Dicha conducta se sustentó en los reportes de monitoreos ambientales correspondientes a los meses de julio y noviembre del 2014, cuyos resultados fueron comparados con los valores límites establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 1

PARAMETRO	Jul-14	Ago-14	Set-14		LMP
	L95-ED-ES	L95-ED-GTEP	L95-EDGTEP	L95-ED-E.S.	
Hidrocarburos Totales de Petróleo	0.2	0.25	<0.04	<0.04	20
Cromo Hexavalente	<0.002	<0.002	<0.002	<0.002	0.1
Cloruro	160	95,970	111.6	47.2	500 (a ríos, lagos y embalses), 2000 (estuarios)
Arsénico	<0.02	<0.02	<0.02	<0.02	0.2
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	2	6	10	6	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	68	72	55	94	250
Cloro Residual	0.2	0.18	0.2	0.2	0.2
Nitrógeno Amoniacal	17.7	7.703	6.295	34.08	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	<1.8	1.4E+02	<1.8	<1.8	<1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	<1.8	<1.8	<1.8	<1.8	<400
Fosforo	2.076 ⁶²	0.751	1.096	2.062	2
Bario	0.0289	0.0618	0.0329	0.0411	5
pH	7.2	7	7	7.2	6 - 9
Aceites y grasas	1.3	3.4	2.7	1.8	20

concentración máxima de Coliformes totales, cloruros, DQO, Fosfatos, STD, Bario y Zinc superan los Estándares Nacionales de calidad de agua y el punto de monitoreo L95-ASUP-04 (aguas superficial), en los parámetros de concentración máxima de Coliformes fecales, Coliformes Totales, Cloruros, Demanda Química de Oxígeno, Fosfato, Sólidos Totales Disueltos, Bario y Zinc superan los Estándares Nacionales de Efluentes Líquidos considerado en el D.S. N° 037-2008-EM.

- ii. Los resultados de Calidad de Agua del mes de agosto de 2014 en los puntos monitoreados L95-ASUB-01 (agua Subterránea), L95-ASUB-04 (aguas Subterráneas), los parámetros de concentración máxima de Boro, Calcio, Estroncio, Fosforo, Hierro, Magnesio y Zinc superan los Estándares Nacionales de calidad de agua y en el punto de monitoreo L95-ED-GTEP (Agua residual doméstica), en los parámetros de concentración máxima de Coliformes Totales, DBO y Cloruro superan los Estándares Nacionales de Efluentes Líquidos considerado en el D.S. N° 03-2008-EM.
- iii. Los resultados de Calidad de Agua del mes de septiembre de 2014 en los puntos monitoreados L95-ED-GTEP (Agua residual doméstica) y L95-ED-E.S. (agua superficial doméstica), en los parámetros de concentración máxima de DBO, Aceites y Grasas, Cloruros, Demanda Química de Oxígeno Fosfato y Bario superan los Estándares Nacionales de Efluentes Líquidos considerando en el D.S. N° 037-2008-EM.
- iv. De los resultados de los monitoreos de efluentes realizados por OEFA, de la muestra L95-EF1, la concentración de fósforo es de 7.99mg/L la cual supera los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, asimismo es necesario señalar que las aguas residuales domésticas tratadas en la Locación N° 2 del Lote 95 se derivan a un cuerpo receptor (canal del río Puinahua)."

Como se observa en el cuadro precedente sólo el valor de fósforo correspondiente al mes de julio de 2014, excedería el LMP en 3.8%





Elaboración: SDI

Muestra de efluentes tomada durante la supervisión de campo en noviembre del 2014⁶³

Cuadro N° 3. Resultados del monitoreo de efluente			
Parámetros	Punto de Monitoreo	L95-EF1	Límites Máximos Permisibles de Efluentes (Decreto Supremo N° 037-2008-PCM)
	Fecha de Muestreo	11/11/2014	
	Unidad	Resultado	
Hidrocarburos Totales de Petróleo	mg/l	2.69	20
Aceites y Grasas	mg/l	3.2	20
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	572	-
Sólidos Totales Disueltos	mg/l	19.2	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	27	250
Cromo Total	mg/l	0.0018	0.5
Mercurio	mg/l	<0.0001	0.02
Cadmio	mg/l	<0.0002	0.1
Arsénico	mg/l	0.0006	0.2
Fósforo	mg/l	7.9938	2
Bario	mg/l	0.0113	3
Plomo	mg/l	0.0008	0.1
pH	unidad	7.2	6.0 – 9.0

48. Tal como se observa en los cuadros precedentes solo el valor del parámetro fósforo correspondiente al mes de julio (cuadro N° 1) y noviembre (Cuadro N° 3. Resultados del monitoreo de efluentes) del 2014, excedería el LMP establecido vigente.

III.4.2. Análisis de los descargos

49. El administrado, en su escrito de descargos manifestó la realización de acciones posteriores relacionadas: (i) determinar las causas de la presencia del exceso del parámetro fósforo en sus efluentes; y, (ii) cumplir con las propuestas de medidas correctivas señaladas en la Resolución Subdirectoral.

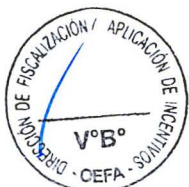
50. Respecto a las causas que dieron origen al exceso de fósforo en los efluentes manifestó que se debió al mal uso en la cantidad y calidad del detergente en la lavandería y que por ello se realizaron las siguientes medidas correctivas⁶⁴:

- a) Charlas de capacitación al personal de lavandería/cuartelaría y cocina;
- b) Se ha reajustado el volumen del agua residual en la cámara de aireación, así como también de la cámara anóxica⁶⁵;
- c) Se adaptará un dispositivo (bolsa de malla plástica tipo mosquitero) para atrapar los sólidos grasos que provienen de la cocina;
- d) Se adquirirá solo detergentes biodegradables;

⁶³ Durante la supervisión de campo el supervisor tomó una muestra de efluentes (L95-EF1), en cuyos resultados según el Informe de Ensayo N°119694L/14-MA se pudo observar que el valor de fósforo excede el valor límite establecido para efluentes en el D.S. N°037-2008-PCM.

⁶⁴ Folios 54 y 55 del Expediente

⁶⁵ Cámara anóxica o fase anóxica ocurre cuando intervienen las bacterias heterótrofas facultativas que oxidan materia carbonosa fácil y rápidamente oxidable utilizando el oxígeno de los nitratos presentes, liberando nitrógeno elemental. Disponible: [ftp://ceres.udc.es/Master_en_Ingenieria_del_Agua/master%20antiguo_antes%20del%202012/Segundo_Curso/Tratamientos_Avanzados_del_Agua/master_TEMA_N__ELIMINACION_DE_FOSFORO.pdf](http://ceres.udc.es/Master_en_Ingenieria_del_Agua/master%20antiguo_antes%20del%202012/Segundo_Curso/Tratamientos_Avanzados_del_Agua/master_TEMA_N__ELIMINACION_DE_FOSFORO.pdf) en: [consulta realizada el 15 de marzo del 2018]





- e) Se realizó un ajuste en la dosificación de cloruro férrico para evitar la presencia de sólidos suspendidos y decantados en el resultado final del agua residual- tratada; y,
f) Se incrementará el monitoreo y dosificación de cloro en pastilla en la penúltima etapa del proceso, para evitar la presencia de coliformes u otros microorganismos en el efluente a verter.

51. Al respecto, el administrado no se pronunció respecto de la conducta infractora, por el contrario, solo manifestó la realización de acciones posteriores destinadas a determinar las causas y controlar del exceso del LMP; así como el cumplimiento de las propuestas de medidas correctivas señaladas en la Resolución Subdirectoral.
52. Por otro lado, resulta preciso indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que a pesar de que, con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora⁶⁶:

“Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME

(...)

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. **Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.**”

(El resaltado ha sido agregado)

53. Finalmente, el administrado en su escrito de descargo al Informe Final no indica nada respecto a este hecho imputado.
54. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que se declara la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁷.

⁶⁶ Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero de 2017 (considerando N° 120 de la referida Resolución)
Disponble en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560
[consulta realizada el 15 de marzo del 2018]

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.





56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁶⁸.
57. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

(...)"

⁶⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁶⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁷⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideran necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 59. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷² conseguir a través del dictado de la

⁷¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2° Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

61. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 4

63. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Gran Tierra excedió los LMP conforme a lo siguiente: (i) en el punto L95-ED-ES (agua residual doméstica), respecto del parámetro fósforo en el mes de julio del 2014; y, (ii) en el punto L95-EF1, respecto del parámetro fósforo en el mes de noviembre del 2014.
64. Al respecto, el administrado en su escrito de descargos manifestó que ejecutó diversas acciones equivalentes a la propuesta de medidas correctivas, incluyendo dejar de realizar vertimientos de efluentes. Así también, precisó que el cese del vertimiento para el caso del agua residual industrial tratada fue desde julio del 2015; para el caso de agua residual doméstica tratada desde noviembre del 2015 y,

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

73

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





finalmente, a la fecha, el tratamiento de aguas residuales que se utiliza en la Locación 2 corresponde a un biodigestor (Anexo 11).

65. Como prueba de lo manifestado adjuntó las cartas GTEP-LIM-L95-2015-288 (Anexo 12); GTEP-LIM-L95-2015-409 (Anexo 13).
66. En el presente expediente obra la carta N° GTEP-LIM-L95-2015-288 del 23 de julio del 2015 emitida por Gran Tierra y dirigida a la Autoridad Nacional del agua (en lo sucesivo, ANA), en la cual le comunica que ha decidido postergar el inicio de las pruebas de producción del pozo exploratorio Bretaña Norte 95-2-1XD, en el Lote 95, por lo que solicitó suspender los efectos de la Resolución Directoral N° 088-2014-ANA-DGCRH, que autoriza el vertimiento de agua residual industrial tratada⁷⁴.
67. Asimismo, obra en el presente expediente, la carta N° GTEP-LIM-L95-2015-409 del 30 de noviembre del 2015, emitida por Gran Tierra y dirigida al ANA, en la cual le comunica el término de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas del campamento de perforación de pozo exploratorios en el lote 95- Locación 2 (4 de setiembre del 2015)⁷⁵.
68. Al respecto, de las cartas presentadas por el administrado, se aprecia que las aguas residuales generadas (industrial y domésticas) en el Lote 95, no eran vertidas al cuerpo receptor, lo mismo que es corroborado en el Reporte de Monitoreo Ambiental del mes de setiembre del 2015, en el que se aprecia que el efluente es reusado para el riego de la Locación 2⁷⁶, tal como se muestra a continuación:

*“Informe de Monitoreo Abiótico mes de setiembre en la locación 2- Lote 95”
(...)*

Evaluación de los resultados

(...)

Para la fecha de la muestra, este efluente es reusado para riego en la locación 2, es decir que ya no es vertido a un cuerpo de agua. La fecha final de vertimiento fue el 4 de setiembre y fue comunicado a la Autoridad Nacional del Agua (ANA)

69. A la fecha, para el tratamiento de aguas residuales se emplea un biodigestor, pero al estar suspendidas las actividades en el Lote 95 solo se realiza el mantenimiento de los equipos de la Locación 2, en el que está incluido entre otros el biodigestor⁷⁷, tal como se describe a continuación:

“4.- DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN LA ETAPA DE MANTENIMIENTO

(...)

4.2. MANTENIMIENTO

(...)

A continuación, se describen las actividades que se realizan en la locación 2 como parte del periodo de mantenimiento.

⁷⁴ Folio 336 del Expediente

⁷⁵ Folio 358 del Expediente

Folio 386 del Expediente. Dicho Reporte de Monitoreo Abiótico setiembre del 2015- Locación 2- Lote 95 ingreso mediante la carta N° GTEP-LIM-L95-2015-418 el 15 de diciembre del 2015.

⁷⁷ Folio 320 del expediente.





(...)

✓ Planta de Tratamiento de agua Residual: Desactivada, se utiliza un biodigestor. Esta Planta es sometida a una limpieza periódica y su encendido está relacionado con el mantenimiento del sistema".

70. Asimismo, el administrado refiere que, para controlar el fósforo total en las Plantas de Tratamiento de Agua Residual Doméstica en la Locación 2 del Lote 95, realizó una investigación en el que se determinó que la causa del exceso fue el mal uso en cantidad y calidad de los detergentes de lavandería. Por lo que, implementó las siguientes medidas a efectos de corregir el exceso de fósforo, que se muestran a continuación:

Relación de documentos presentados por el administrado en sus descargos del 2 de agosto del 2017

Ítem	Acción implementada	Status de avance	Evidencia
1	Charla de capacitación al personal de lavandería/cartelería y cocina	Implementado 100%	<p>Registro de capacitación</p> <p>(Anexo 14)⁷⁸</p>
2	Se ha reajustado el volumen de agua residual en la cámara de aireación, así como en la cámara anóxica, cuya disminución de nivel ha sido de 1.20m a 0.80m de altura del fluido.	Implementado 100%	<p>Registro de Operaciones (Anexo 15)⁷⁹</p>
3	Se adapta un dispositivo (Bolsa de malla plástica tipo mosquetero) para atrapar los sólidos grasos que provienen de la cocina.	Implementado 100%	<p>Reporte fotográfico</p>

9

78 Folio 360 del Expediente

79 Folios del 362 al 365 del Expediente





			(Anexo 16) ⁸⁰
4	Se adquirirá solo detergentes biodegradables para los diferentes usos.	Implementado 100%	Guía de Remisión 0002-N° 0000421, adquisición de detergentes. (Anexo 17) ⁸¹
5	Se realizará un reajuste en la dosificación del Cloruro Férrico. -Medición de pH y Cloro de la PTAP y registro diario de caudal de consumo y efluente.	Implementado 100%	Reporte diario de Operaciones (Anexo 18) ⁸²
6	Se incrementará el monitoreo y dosificación de cloro en pastilla. -Verificación de tanque hidroneumático de PTAR en la cámara de aireación	Implementado 100%	Reporte diario de Operaciones (Anexo 19) ⁸³

Fuente: Descargos del administrado del 2 de agosto del 2017

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

71. Asimismo, el administrado señaló que previa a la suspensión de los vertimientos, Gran Tierra pudo estabilizar la Planta, asegurando en los últimos monitoreos realizados en setiembre y octubre de 2015, que las plantas estaban perfectamente calibradas y los parámetros se encontraban dentro del estándar aprobado por la normativa peruana.
72. Al respecto, lo señalado por el administrado se acredita en los reportes emitidos por el Laboratorio Corporación de Laboratorios Ambientales del Perú SAC – CORPLAB (Informes de Ensayo N° 32729/2015 y 36072/2015)⁸⁴ en los cuales se aprecia que el muestreo de efluentes líquidos domésticos arroja los siguientes resultados:

Resultados de muestreo de efluentes domésticos: Lote 95

Parámetros	Unidad	Periodo 2015		LMP Efluentes Líquidos DS N° 037-2008-PCM
		setiembre	octubre	
Fósforo Total	mg/l	4,096	<0,007	2,0

Fuente: Informes de Ensayo N° 32729/2015 y 36072/2015

73. De lo expuesto, se aprecia que el valor obtenido en el muestreo realizado para el parámetro fósforo Total, en el mes de octubre del 2015 no excede el LMP aprobado por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes

Folios 367 y 368 del Expediente.

Folios 370 del Expediente
Folios 374 del Expediente

Folios 377 y 379 del Expediente

Folios 390 y 395 del Expediente





Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, lo que indica un adecuado tratamiento de las aguas residuales, respecto a lo implementado.

74. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁸⁵.
75. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Gran Tierra Energy Perú S.R.L.**, por la comisión de las infracciones que constan en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 707-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

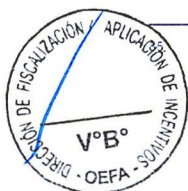
Artículo 2°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Gran Tierra Energy Perú S.R.L.**, respecto a las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 707-2017-OEFA/DFSAI-SDI., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°. - Informar al administrado que, de ser el caso, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Informar a Gran Tierra Energy Perú S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 534-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1748-2017-OEFA/DFSAI/PAS

acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

9

Regístrese y comuníquese

